

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 390

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	JOLMAN DAVID CORONADO VALLE
ACCIONADO:	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO-SALA PENAL
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2020-00738-00
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el Tribunal sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio de la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política.

### I. ANTECEDENTES

El señor JOLMAN DAVID CORONADO, presentó acción de cumplimiento contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO-SALA PENAL, pretendiendo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, con el fin que se resuelva el recurso de apelación presentado contra el auto del 17 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías-Meta, negó el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas.

Lo anterior, en atención a que el 03 de diciembre de 2019, presentó el mentado recurso de apelación.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Análisis jurídico y jurisprudencial

La acción de cumplimiento es un mecanismo previsto por el legislador con el fin de materializar aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política.

La anterior disposición constitucional, se desarrolló a través de la Ley 393 de 1997, en la cual se reiteró que esta acción *propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe*<sup>1</sup>.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA – Ley 1437 de 2011-, en su artículo 146, incluyó como medio de control el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, a través del cual, previa constitución de renuencia, se puede acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para hacerlos efectivos.

Esta acción o medio de control *es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos*<sup>2</sup>.

El artículo 9 de la Ley 393 de 1997, establece que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela ni tampoco cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 13 de Agosto de 2014, Radicación Número: 76001-23-33-000-2014-00011-01(Acu) Actor: Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de los Municipios de Roldanillo, la Unión, Toro -Asorutdemandado: Ministerio de Minas y Energía, C.P. Susana Buitrago Valencia.

<sup>2</sup> Ibídem.

administrativo, salvo que, de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Asimismo, la acción de cumplimiento no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Ahora bien, vía jurisprudencial el Consejo de Estado se ha referido a la procedencia de la acción de cumplimiento contra autoridades judiciales, el cual de antaño se ha pronunciado sobre ello<sup>3</sup>, manifestando que la acción de cumplimiento es improcedente cuando se dirige contra autoridades judiciales para que resuelvan los conflictos sometidos a su consideración.

Específicamente en sentencia del 11 de marzo de 2004<sup>4</sup>, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo acogió esa conclusión, expresando lo siguiente:

“La acción de cumplimiento es un instrumento procesal de orden constitucional que busca la efectividad y realización del principal postulado del Estado de Derecho: el carácter imperativo y la vinculación cierta de la norma jurídica, por lo que no fue diseñada como un mecanismo de control de legalidad de todas las actuaciones de las autoridades públicas y algunas de los particulares. De hecho, si se acepta la competencia del juez constitucional que conoce de una acción de cumplimiento para evaluar si dentro de un proceso judicial se debe aplicar o no determinada norma legal o un acto administrativo, esto implica una intromisión en la actividad judicial y, eventualmente, en el caso de que se haya adoptado una decisión judicial sobre el asunto, conduce a que, ni más ni menos, se acepte el control de legalidad de esas decisiones judiciales en manos del juez de la acción de cumplimiento. Ello muestra un evidente contrasentido, pues la propia Constitución consagró el principio de separación de jurisdicciones como garantía de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la administración de justicia (artículos 228 y 234 a 248 de la Constitución), de tal manera que la acción de cumplimiento no se instituyó como mecanismo último de control de legalidad de las decisiones judiciales. En consecuencia, la acción de cumplimiento no procede para disponer la aplicación de normas legales o administrativas en los procesos judiciales ni para evaluar la validez de las decisiones judiciales.  
(...)

<sup>3</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 3 de julio de 2013, Exp. 54001-23-33-000-2012-00122-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Auto de 23 de enero de 2014, Exp. 25000-23-41-000-2013-02479-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 24 de Marzo de 2011, Radicación Número: 66001-23-31-000-2010-00319-01(Acu), Actor: Javier Elias Arias Idarraga, Demandado: Juez Civil Del Circuito De Dosquebradas, Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo; sentencias del 16 de abril de 1999, expediente ACU-683, del 29 de noviembre de 1999, expediente ACU-839, del 12 de marzo de 1999, expediente ACU-609, todas de la Sección Cuarta, del 28 de mayo de 1999, expediente ACU-839 de la Sección Tercera y del 21 de enero de 1999, expediente ACU-546 de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

<sup>4</sup> Expediente 2003-02445

Aparece claro, entonces, que la acción de cumplimiento **no fue consagrada como un procedimiento alternativo para evaluar el cumplimiento de la ley por parte de los jueces ni para suplir los recursos ordinarios diseñados por el legislador para discutir la validez de las providencias judiciales.** De hecho, el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 es diáfano en señalar que la acción de cumplimiento es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial o cuando el afectado disponga de otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de las normas con fuerza material de ley. Entonces, la acción de cumplimiento no resulta procedente para suplir los recursos consagrados en el ordenamiento jurídico para discutir la validez de una decisión judicial.

Además, aceptar la procedencia de la acción de cumplimiento para efectuar el control de legalidad de las providencias judiciales implicaría el desconocimiento de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica e, incluso, la independencia de los jueces, consagrada en el artículo 228 de la Carta Política.”

Igualmente, se ha señalado que la interpretación sistemática de los artículos 87 de la Constitución, 1º, 5º y 9º de la Ley 393 de 1997, permite concluir que la acción de cumplimiento no procede para exigir el cumplimiento de normas en el proceso judicial, no sólo porque aquello es propio de las decisiones del mismo juez, sino porque el cumplimiento de las normas legales puede exigirse mediante los procedimientos o mecanismos, tales como peticiones, recursos o incidentes. En efecto, como se vio, la acción de cumplimiento está diseñada para exigir la observancia de normas con fuerza material de ley y actos administrativos y, no debe olvidarse, que la acción de cumplimiento es una acción residual<sup>5</sup>.

Sin embargo, el Consejo de Estado también aclaró que si bien es cierto, las normas que regulan la acción de cumplimiento no establece contra qué autoridades procede la acción, lo que podría pensarse que se puede hacer extensiva contra las autoridades judiciales, ello no resulta ser de esa forma, pues se concluyó que las autoridades judiciales puede ser sujeto pasivo de la acción de cumplimiento únicamente cuando se solicita el cumplimiento de normas o actos administrativos relacionados con las actuaciones administrativas que aquellas realicen, en sentencia del 15 de julio de 2004, se expresó:

“Ahora bien, la Sala considera que, no obstante haber sido declarada

---

<sup>5</sup> Sentencia de 15 de julio de 2004, Rad. 2004-0541-01, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla, reiterada en sentencia del 12 de junio de 2014 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-01286-01(Acu), Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro (E).

inexequible por la Corte Constitucional la expresión “administrativa” contenida en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 393 de 1997<sup>6</sup>, las autoridades judiciales sólo pueden ser sujeto pasivo de la acción de cumplimiento cuando se solicita el cumplimiento de normas o actos administrativos relacionados con las actuaciones administrativas que aquéllas realicen.

Pero a través de este mecanismo es inaceptable que se le pueda impartir a un juez una orden encaminada a tomar decisiones que son propias de su competencia dentro de procesos para los cuales el legislador ha previsto las formalidades y ritualidades que deben seguirse, como lo pretende el actor”<sup>7</sup>.

## 2.2 Caso concreto

Dentro del presente asunto, el señor JOLMAN DAVID CONRADO VALLE, interpuso acción de cumplimiento contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio con el fin que se cumpla lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, para efectos que se resuelva el recurso de apelación presentado contra el auto del 17 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías-Meta “...negó el beneficio administrativo de hasta setenta y dos (72) horas de permiso”.

Por consiguiente, se evidencia que el accionante pretende que una autoridad judicial de cumplimiento a una norma procesal, relativa al término con el que esta cuenta para resolver el recurso de apelación presentado contra una providencia judicial, lo cual se torna improcedente, conforme al marco jurisprudencial citado en precedencia, en tanto que el juez de la acción constitucional no puede imponerle al juez natural del asunto el cumplimiento de una norma relacionada propiamente con su labor jurisdiccional, pues ello generaría una intromisión en la actividad judicial, contrariando con ello el principio de autonomía judicial que rige para las autoridades judiciales.

Ahora bien, huelga advertir que lo pretendido por el demandante no se enmarca dentro de la excepción establecida jurisprudencialmente para que resulte procedente la acción de cumplimiento contra una autoridad judicial, pues lo solicitado no versa sobre las funciones administrativas que en este caso puede llegar a ejercer el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio-Sala

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998.

<sup>7</sup> Sentencia de 15 de julio de 2004, Rad. 2004-0437-01, C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón.

Penal, por el contrario, tienen relación con un asunto que corresponde a su competencia, en virtud de las funciones jurisdiccionales que les otorga la Constitución y la Ley.

Por lo anterior, acogiendo los pronunciamientos del Consejo de Estado, en el sentido que es procedente el rechazo de la acción de cumplimiento no solo cuando no se subsane la demanda, o no se aporte prueba de la renuencia, sino también cuando lo pretendido por el accionante se escape del objeto y propósito de la acción, pues sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito<sup>8</sup>, esta Corporación rechazará la presente acción de cumplimiento por improcedente.

Recapitulando, se rechazará por improcedente la acción de cumplimiento instaurada por el demandante, pues la misma no es procedente para exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de las actividades jurisdiccionales que le son propias, esto es, para que se les impartan órdenes dentro de los procesos judiciales que tienen a su cargo<sup>9</sup>.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente la acción de cumplimiento instaurado por el señor Jolman David Coronado Valle contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Por secretaria,** comunicar lo anterior al accionante.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose y **archívense** las diligencias, previo las constancias del caso.

### Notifíquese y Cúmplase,

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 24 de Mayo de 2012, Radicación Número: 73001-23-31-000-2011-00208-01(Acu), Actor: Julio Héctor Olguín Conde, Demandado: Fiscalía Cuarta Delegada Ante El Tribunal Superior de Ibagué – Tolima, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 12 de Junio de 2014, Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-01286-01(Acu), Actor: Anghy Lorena Quilindo Ceballos, Demandado: Sala Penal Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali Y Otro, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro (E).

Estudiado y aprobado virtualmente por la Sala de Decisión No. 5 en la fecha, según acta No. 064.

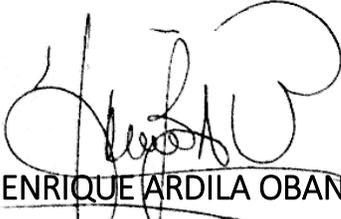


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ  
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado